



“2019, Año del Centenario luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



PRES/VG2/VR/631/2019/1416/Q-227/2018.
Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de noviembre del 2019.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 05 de noviembre del 2019, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1416/Q-227/2018**, referente al escrito de **Q¹**, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, así como del H. Ayuntamiento de Carmen, particularmente a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y Juez Calificador; con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, mediante escrito presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 19 de septiembre de 2018, mismo que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1 *“...Que alrededor de las 03:00 horas, del día miércoles 17 de septiembre de 2018, después de tomar unas cervezas, me dirigía a mi domicilio circulando a bordo de mi motocicleta marca dinamo 250, color azul, con placas de circulación A19YY del Estado de Campeche, transitando sobre la Avenida Contadores en Ciudad del Carmen, Campeche, marcándome el alto la patrulla de la Policía Estatal, con número económico 387, descendiendo tres elementos, quienes me indicaron que estaba conduciendo en estado de ebriedad; bajándome de mi motocicleta, tomándome de los brazos, informándome que sería detenido, procediendo a esposarme con los brazos hacia la espalda, golpeándome en la espalda baja, para luego aventarme a la góndola de la citada unidad; donde continuaron golpeándome con patadas en el lado derecho de las costillas y pisándome la espalda baja, durante mi traslado.*

¹ Es Quejoso y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

Que en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, me realizaron la prueba de alcoholemia (no recordando si fui valorado medicamente y/o puesto a disposición del Juez Calificador), para luego ser ingresado a una celda.

Que horas después le solicité a un elemento, realizar una llamada telefónica, la cual me fue negada y que sentía mucho dolor en el cuerpo, siéndome informado que quedaría en libertad para recibir atención médica, recobrando así mi libertad a las 13:00 horas; quedándose asegurada mi citada motocicleta.

Que el día 19 de septiembre de 2019, presenté una querrela por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, radicándose el acta circunstanciada AC-3-2018-7826...”

2.- COMPETENCIA:

2.1 La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

*En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos, en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente a elementos de la Policía Estatal y al H. Ayuntamiento de Carmen, particularmente a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y Juez Calificador; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **17 de septiembre del 2018**, y la inconformidad de Q, fue presentada, con fecha **19 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo legal en que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

2.2 Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1 Escrito de queja de Q, en agravio propio, de fecha 19 de septiembre del 2018, en la que manifestó hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen.

3.2 Acta circunstanciada, de fecha 19 de septiembre de 2018, en la que se dejó constancia del estado físico de Q, realizada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3.3 Oficio número C.J.1940/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó:

3.3.1 Oficio 4053/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, suscrito por el C. Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador.

3.4 Oficio número C.J.1981/2018, de fecha 18 de octubre de 2018, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que anexó:

3.4.1 Parte Informativo 386/2018, de fecha 14 de octubre de 2018, suscrito por el C. Policía Román Salvador Hernández, Responsable del Centro de Detención Preventiva Turno "B".

3.4.2 Copia de certificados médicos de ingreso y egreso, practicados al quejoso, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el 17 de septiembre de 2018.

3.4.3 Copia simple de boleta de libertad, de fecha 17 de septiembre de 2018, suscrita por el licenciado Luis Rosado Muñoz, Juez Calificador, a favor de Q.

3.5 Oficio número FGE/VGDH/DHyCI/22.1/1625/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el que remitió:

3.5.1 Copias certificadas del acta circunstanciada AC-3-2018-7826, iniciada a instancia de Q, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad y lesiones, en agravio propio, de las que se observa copia de la valoración médica practicada a Q, el día 19 de septiembre de 2018.

3.6 Oficio DPE/1915/2018, de fecha 08 de noviembre de 2018, signado por el Comandante Samuel Salgado Serrado, Director de la Policía Estatal, mediante el cual envió:

3.6.1 Tarjeta Informativa, de fecha 17 de septiembre de 2018, suscrita por el C. Juan Bautista Can Rizos, Agente "A", de la Policía Estatal.

3.7 Acta Circunstanciada, de fecha 08 de noviembre de 2018, en la que se documentó la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación.

3.8 Oficio número C.J.2323/2018, de fecha 24 de diciembre de 2018, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen.

3.8.1 Oficio DSPVyT/UJ/1223/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al que anexó:

3.8.1.1 Parte Informativo 461/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, suscrito por el C. Román Salvador Hernández, Responsable del Centro de Detención Preventiva Turno "B".

3.9 Oficio número MP/03/191-2019/FECCECAM, de fecha 25 de junio de 2019, suscrito por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado, al que se anexó:

3.9.1 Copias de la Carpeta Auxiliar C.A./045-2018/VF-MP.

3.10 Oficio número C.J./140/2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que se adjuntó:

3.10.1 Oficio DSPVyT/UJ/0822/2019, de fecha 20 de diciembre de 2018, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual remitió:

3.10.1.1 Copia de la boleta de infracción con número de folio CC59610, de fecha 17 de septiembre de 2018, a nombre de Q.

3.10.1.2 Copia del recibo de pago con folio 395002, de fecha 21 de septiembre de 2018, a nombre de Q.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El día 17 de septiembre de 2018, Q fue detenido por elementos de la Policía Estatal, ante la presunta comisión flagrante de la falta administrativa consistente en conducir en algún grado de intoxicación etílica, siendo posteriormente presentado ante el Juez Calificador, recuperando su libertad a las 13:00 horas, al ser conmutado su arresto, siéndole asegurada su motocicleta marca dinamo 250, color azul, con placas de circulación A19YY del Estado de Campeche.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2 Referente a lo señalado por Q, que elementos de la Policía Estatal, lo detuvieron sin existir motivo y fundamento legal para dicha acción; tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, **d)** U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **e)** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.3 Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a su informe de Ley adjuntó la tarjeta informativa, de fecha 17 de septiembre de 2018, signada por el C.

Juan Bautista Can Rizos, Agente "A" de la Policía Estatal, en la que medularmente informó lo siguiente:

"...Que siendo aproximadamente las 02:45 horas, del día de hoy, al encontrarme desempeñando mi servicio de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad PE-387, el suscrito Agente "A" Can Rizos Juan Bautista, como responsable y Palafox Barba Manuel Jesús, como escolta, nos encontrábamos transitando sobre la avenida contadores, observamos a dos personas a bordo de una motocicleta conduciendo en medio de arteria y zigzagueando y al parecer en estado de ebriedad, motivo por el cual se le indica por el parlante que se detuvieran, por lo que le damos alcance, y al darse a la fuga se impacta con la banqueta, por lo que Q, es asegurado de conformidad con el artículo 191 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, por lo que toma una actitud agresiva, por lo que inevitable y estrictamente necesario hacer necesario el uso de la fuerza en los niveles 1, 2 ,3 y 4 de conformidad con el Protocolo Nacional del Primer Respondiente, se le da lectura de sus derechos, se aborda y se traslada a las instalaciones de los separados para su certificación médica (...)"(Sic).

5.4 De igual forma, con fecha 16 de octubre del año en curso, se recibió el oficio C.J.1940/2018, firmado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al cual adjuntó el certificado médico de ingreso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Q, de fecha 17 de septiembre de 2018, en el que se asentó que el quejoso presentó 0.213 % BAC, de intoxicación etílica.

5.5 Por otra parte, esta Comisión documentó la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo JC/2020/2018, firmado por el C. licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador, dentro de la cual en el párrafo cuarto del rubro de RESULTANDO, destaca lo siguiente:

"...(...) fue presentado ante el suscrito Juez Calificador en turno Q por elementos de la Policía Estatal el C. Juan Bautista Can Rizos, por motivo de la probable comisión de la Falta Administrativa de Conducir en Alguna Etapa de Intoxicación Etílico, Estado de Ebriedad, fundada en el artículo 129 fracción XII y 191 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (...)"(Sic)

5.6 Antes las versiones contrapuestas de las partes con fecha 08 de noviembre de 2018, personal de esta Comisión Estatal, se constituyó al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, entrevistando a siete personas vecinas del lugar quienes coincidieron en manifestar: **"no haber presenciado los hechos materia de investigación"**.

5.7 Por otra parte este Organismo pudo documentar de la constancias remitidas vía colaboración por la Fiscalía General del Estado, de la carpeta de investigación AC-3-2018-7826, iniciada a instancia de Q, por la presunta comisión el delito de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte en su agravio, el acta de denuncia del inconforme en la cual se observó lo siguiente:

"...Comparezco ante esta autoridad con la finalidad de manifestar que siendo la madrugada del día lunes 17 de septiembre de 2018, aproximadamente las 03:00 de la mañana, **cuando me dirigía a mi domicilio a bordo de mi motocicleta marca dinamo 250, color azul, con placas de circulación A19YY del Estado de Campeche, siendo que me encontraba con aliento alcohólico ya que había tomado unas cervezas**, por lo que al estar circulando por la Avenida Contadores,

frente a la gasolinera que está en la esquina, me detuvo una patrulla de la Policía Estatal, con número 387, quienes me dijeron que me detienen porque estaba conduciendo en estado de ebriedad mi motocicleta, a lo que no les dije nada, mismo que sin decirme nada me bajaron de mi moto, al parecer eran tres ya que no me acuerdo bien cuantos eran, uno de ellos fue que me dice que me iban a llevar detenido y fue que le dije que no me puede llevar así nada más, es por ello que dijo que me callara y me esposan de las manos y me suben a la patrulla 387 (...)...”(Sic)

5.8 Del análisis de lo antes expuesto, se desprende que del señalamiento de Q que fue detenido por elementos de la Policía Estatal, de manera injustificada al estar conduciendo su motocicleta; la autoridad denunciada informó que el motivo del acercamiento fue que observaron a Q conduciendo una motocicleta de forma errática (zigzagueando), quien se dio a la fuga a pesar de las indicaciones que le fueron realizadas por el auto parlante; impactándose finalmente sobre una banqueta y al acercarse se percataron que este se encontraba en estado de ebriedad, por lo que se procedió a su detención, ante la comisión flagrante de la falta administrativa, consistente en conducir en estado de ebriedad, conducta contemplada como falta administrativa en el artículo 191, fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen; lo que sumado a la valoración médica de Q, a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en la que resultó con 0.213% BAC de intoxicación etílica, y al propio dicho del inconforme tanto en su escrito de inconformidad como en su declaración ministerial, ambos de fecha 19 de septiembre de 2018, en las que reconoció haber ingerido bebidas embriagantes momentos antes de conducir su motocicleta; nos permite concluir fehacientemente que el hoy inconforme conducía su motocicleta bajo intoxicación etílica, por lo que su conducta encuadra dentro de los elementos legales exigibles de la falta administrativa establecida como conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, sancionada en los artículos 129, fracción XII y 191, fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen³.

5.9 En consecuencia, se puede advertir que en el expediente de mérito existen elementos de prueba suficientes para establecer que la privación de libertad de Q, fue realizada legalmente, en la figura jurídica de flagrancia, por lo cual se advierte que los servidores públicos denunciados, no transgredieron lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 3, 72, fracción VII, y 86, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

³ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

(...)

Artículo 129. Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

(...)

XII. Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o médicamente que afecten los reflejos y la capacidad de concentración.

(...)

Artículo 191. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

(...)

I. Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80 % o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el Juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

5.10 Por lo antes expuesto, esta Comisión Estatal concluye que no existen elementos de prueba que permitan acreditar que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por los CC. Juan Bautista Can Rizos y Manuel Jesús Palafox Barba, elementos de la Policía Estatal.

5.11 En cuanto al dicho del inconforme, respecto a que elementos de la Policía Estatal, durante el momento de su detención lo golpearon en la espalda baja y que estando a bordo de la patrulla, lo patearon en la zona de las costillas del lado derecho y durante el trayecto lo pisaron en la espalda baja; esta Comisión Estatal calificó la presunta violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**, cuyos elementos constitutivos son: **a) Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, b) Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o c) Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, d) En perjuicio de cualquier persona.**

5.12 Con fecha 19 de septiembre de 2018, personal de este Organismo, mediante el acta circunstanciada respectiva, dio fe del estado físico que en ese momento presentaba el quejoso, actuación en la que se dejó constancia de lo siguiente:

- “...1. Se observó inflamación en zona lumbar.
2. Se observó inflamación en zona iliaca y sacro – coccígea.
3. Observaciones: El quejoso manifestó sentir dolor en la zona lumbar...”

5.13 Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe de Ley, remitió el oficio DPE/1915/2018, suscrito por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, en el que medularmente en su punto 4 informó lo siguiente:

“...En ningún momento los funcionarios de hacer cumplir la ley, patearon en costillas y pisaron en la espalda baja al ahora quejoso...” (Sic).

Remitiéndose adicionalmente la tarjeta informativa, de fecha 17 de septiembre de 2018, signada por el C. Juan Bautista Can Rizos, Agente “A” de la Policía Estatal, del que medularmente se desprende lo siguiente:

“...Que siendo aproximadamente las 02:45 horas, del día de hoy, al encontrarme desempeñando mi servicio de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad PE-387, el suscrito Agente “A” Can Rizos Juan Bautista, como responsable y Palafox Barba Manuel Jesús, como escolta, nos encontrábamos transitando sobre la avenida contadores, observamos a dos personas a bordo de una motocicleta conduciendo en medio de arteria y zigzagueando y al parecer en estado de ebriedad, motivo por el cual se le indica por el parlante que se detuvieran, **por lo que le damos alcance, y al darse a la fuga se impacta con la banqueta**, por lo que Q, es asegurado de conformidad con el artículo 191 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, **por lo que toma una actitud agresiva, por lo que inevitable y estrictamente necesario hacer necesario el uso de la fuerza en los niveles 1, 2, 3 y 4 de conformidad con el Protocolo Nacional del Primer Respondiente**, se le da lectura de sus derechos, se aborda y se traslada a las instalaciones de los separados para su certificación médica (...).”(Sic).

5.14 Adicionalmente, el H. Ayuntamiento de Carmen, a través del oficio C.J.1940/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, remitió a este Organismo copias de

las valoraciones médicas practicadas a Q, a su ingreso y egreso de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en las que se observó lo siguiente:

a) Certificado médico de ingreso, de fecha 17 de septiembre de 2018, a las 03:24:10 horas, en el que se dejó constancia de lo siguiente: **“Se refiere sin tratamiento, niega otras enfermedades crónico y/o degenerativas, se refiere asintomático al momento de la evaluación, a la exploración física se encuentra sin datos de lesiones aparentes, niega consumo de estupefacientes ilegales, refiere consumó crónico de alcohol”.**

b) Certificado médico de egreso, de fecha 17 de septiembre de 2018, a las 12:40 horas, en el que se registró lo siguiente: **“Ciudadano el cual se encuentra ingresado en los separos, se notifica por el oficial de cárcel que refiere dolor intenso por lo cual se pasa a revaloración, encontrando dolor intenso a nivel posterior del arco costal derecho a nivel 7° a 8° costilla, el cual incrementa mediante la flexión, sin datos de dificultad respiratorio, por lo cual no se recomienda continuar con su ingreso en esta Dirección”.**

5.15 En atención a las versiones contrapuestas de las partes, y como se ha señalado con antelación, el 08 de noviembre de 2018, personal de esta Comisión Estatal, entrevistó a siete personas vecinas del lugar de los hechos, quienes coincidieron en manifestar no haber apreciado la dinámica narrada por Q, en su escrito de inconformidad.

5.16 Por otra parte, esta Comisión pudo documentar la valoración médica practicada a Q, a las 11:00 horas, del día 19 de septiembre de 2018, por el C. doctor Pedro García Santos, Perito Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, como parte de la integración de la acta circunstanciada A.C.-3-2018-7826, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, del que se destaca lo siguiente:

“... (...) DORSO: Inflamación de región lumbar paravertebral derecha con dolor importante a la digitopresión.

OBSERVACIONES: (...) Se le solicita al lesionado exámenes de imagen para descartar lesiones óseas en arcos costales y la valoración por especialista en traumatología...”(Sic).

5.17 De lo antes expuesto, se puede advertir que el quejoso señaló que durante su detención fue golpeado en la espalda baja y que estando en la góndola de la patrulla, elementos de la Policía Estatal lo patearon en las zona de las costillas del lado derecho y lo pisaron en la espalda baja; al respecto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe de Ley, negó que los agentes aprehensores lo patearan en costillas y pisaran la espalda baja del ahora quejoso, y agregando que al huir de los agentes policiacos Q, estrelló su motocicleta contra la banqueta, y que durante su detención utilizaron únicamente los niveles de fuerza 1, 2, 3 y 4, de conformidad con el Protocolo de Actuación del Primer Respondiente, consistentes en presencia, verbalización, control de contacto y reducción física de movimiento.

Sin embargo, es de significarse que si bien al momento de ser valorado medicamente a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, el día 17 de septiembre de 2018, en el Centro de Detención Administrativo, Q no presentó lesiones, no menos cierto es que en el certificado médico de egreso que le fue practicado nueve horas y veinticinco minutos después

se le diagnosticó “dolor intenso a nivel posterior del arco costal derecho a nivel 7° a 8° de la costilla, el cual incrementaba mediante la flexión”.

Aunado a lo anterior, en la valoración médica practicada a Q a las 11:00 horas del día 19 de septiembre de 2018, por el médico legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, presentaba inflamación de región lumbar paravertebral derecha, con dolor importante a la digitopresión; así como la fe de lesiones de la misma fecha (19 de septiembre de 2018) efectuada por personal de este Organismo, en la se observó que Q, presentaba inflamación en zona lumbar; alteraciones físicas que resultan discrepantes con las lesiones que se hubieran producido al impactar su motocicleta con la banqueta (escoriaciones y dermoabrasiones en rostro, brazos y piernas) y por el contrario al ser concatenadas con el dicho del inconforme permiten establecer que las alteraciones físicas presentadas por Q, en las diversas valoraciones que le fueron practicadas tienen plena correspondencia con la dinámica señalada por el inconforme, consistente en que durante su detención elementos de la Policía Estatal, lo golpearon en la espalda baja y que estando abordo de la góndola de la patrulla, lo patearon en el lado derecho de las costillas y lo pisaron en la espalda baja durante el trayecto; lo cual nos permite establecer que Q, fue objeto de agresiones físicas sin razón alguna, por parte de los elementos que lo privaron de la libertad.

5.18 Sirve a la presente resolución, el contenido de la Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.)⁴, que a la letra dice:

“...La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-...”

5.19 En razón de todo lo antes expuesto se determina que los elementos de la Policía Estatal; transgredieron lo establecido en los artículos 19 de la Constitución

⁴ Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2355. DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

Política de los Estado Unidos Mexicanos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Apartado III, punto 2 del Protocolo de Actuación del Primer Respondiente, 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3, 72, fracciones I y VIII, y 86, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

5.20 Con base en lo anterior, esta Comisión concluye que existen elementos de prueba que permiten acreditar que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por los CC. Juan Bautista Can Rizos y Manuel Jesús Palafox Barba, elementos de la Policía Estatal.

5.21 En cuanto a lo manifestado por Q, que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, aseguraron su motocicleta, sin existir causa legal para dicha acción, tal imputación constituye la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en la modalidad de **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: **a)** Una acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **b)** Sin que exista mandamiento de autoridad competente, **c)** Realizado por una autoridad o servidor público.

5.22 La autoridad denunciada, señaló que el aseguramiento de la motocicleta fue realizado por el C. Miguel Ángel De La Cruz Sánchez, agente de Vialidad Municipal de Carmen, por la transgresión del artículo 191, fracción I del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, adjuntando como prueba de lo anterior la boleta de infracción No CC59610, de data 17 de septiembre de 2018.

5.23 Adicionalmente, contamos con copia de la tarjeta informativa, de fecha 17 de septiembre de 2018, signado por el C. Juan Bautista Can Rizos, Agente "A" de la Policía Estatal, en la que medularmente informó lo siguiente:

"... (...) Así mismo la motocicleta dinamo 250, color azul, fue trasladada al corralón, por Grúas Campeche, número económico 02, conducido por (...), folio de la infracción realizado por el Agente de la Cruz Sánchez Miguel Ángel PM-053, folio CC59610, artículo 191, fracción I, Certificado Médico 0.213% BAC de intoxicación en segundo grado, quedando a disposición del licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador..."(Sic).

5.24 En ese sentido resulta importante señalar que, tal y como se señaló en el análisis de la violación a derechos humanos referente en detención arbitraria, el motivo por el cual solicitaron que Q detuviera la marcha de su vehículo fue que este se encontraba conduciendo en forma errática (zigzagueando), circunstancia que de conformidad con lo establecido en el artículo 128, fracción XIII del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen⁵, es una

⁵ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

(...)

Artículo 128. Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

de las obligaciones que los conductores tienen que observar (transitar sin zigzaguear), y que al tener contacto con él, presentaba signos visibles de encontrarse en alguna etapa de intoxicación etílica, mismo que fue corroborado con la valoración médica de fecha 17 de septiembre de 2018, en la que presentó 0.213 BAC % de intoxicación etílica, hechos que encuadran con los parámetros establecidos en el artículo 191, fracción I, del citado Reglamento de Seguridad Pública⁶, que establece la facultad de los agentes policiacos de impedir la circulación de un vehículo, cuando el conductor cometa una infracción y muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad; en razón de lo cual se acredita que el elemento de Vialidad Municipal se encontraba facultado para asegurar la motocicleta de Q, toda vez que este transgredió una norma del Reglamento de Seguridad Pública, transitar zigzagueando y la misma fue realizada cuando su conductor se encontraba en alguna etapa de intoxicación etílica con lo cual se cumplimentaron los parámetros establecidos para el retiro del vehículo automotor.

5.25 En consecuencia, se advierte que el elemento de la Policía Municipal, no transgredieron lo estipulado en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 del Reglamento del Bando Municipal de Carmen.

5.26 Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que no existen elementos de prueba que permitan acreditar que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, por el C. Miguel Ángel De La Cruz Sánchez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.27 Ahora bien, en cuando a lo manifestado por Q, de que al encontrarse detenido en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, solicitó realizar una llamada telefónica, la cual le fue negada; dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Incomunicación** cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a)** Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, **b)** Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

5.28 Sobre dicha imputación el H. Ayuntamiento de Carmen, remitió el oficio 082/2018, de fecha 16 de octubre de 2018, suscrito por el Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la que adjunto el parte informativo 386/2018, de fecha 14 del mismo mes y año,

(...)

XIII. Transitar sin zigzaguear.

(...)

⁶ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

(...)

Artículo 191. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

(...)

I. Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80 % o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el Juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

signado por el Policial Román Salvador Hernández, Responsable del Centro de Detención Preventiva Turno "B", en la que medularmente informó lo siguiente:

"... Que el día 17 de septiembre de 2018, siendo las 03:26 horas se presentó ante la guardia del Centro de Detención Preventiva el agente "A" Can Rizos Juan, responsable de la unidad P-387, para ingresar a una persona del sexo masculino, el cual manifestó lo habían asegurado por el artículo 129 fracción XII, por conducir un vehículo de fuerza motriz en estado de ebriedad, por lo que dicha persona manifiesta llamarse Q, de 43 años, con domicilio en (...) al cual se le toman sus datos generales, **antes de ser ingresado a los separos, estando presente el licenciado Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador, le indicó a la persona detenida que tenía derecho a realizar una llamada, que si iba hacer uso de ese derecho, manifestando Q, que no haría uso ya que no tenía a quien hablarle en ese momento**, así mismo la persona se encontraba en estado de ebriedad, ya que al momento de ser certificado arrojó segundo grado de intoxicación etílica por detector (0.213% BAC), **no omito manifestar que hasta la hora del relevo la cual fue a las 08:00 horas, esta persona en ningún momento solicitó hacer uso de una llamada** ya que a esa hora le entregué la guardia al policía Asunción Chable García, quien es responsable del turno "A"..."(Sic).

5.29 De lo anterior, se puede advertir que si bien Q, señaló que le fue negado su derecho a realizar una llamada telefónica, sin embargo, y contrario a su dicho la autoridad aseveró haberle ofrecido su derecho a comunicarse, siendo el inconforme quien decidió no hacer uso del mismo; por lo anterior y al no contar con algún elemento de prueba adicional que permita desvirtuar la versión oficial o en su caso robustecer la versión de la parte quejosa, esta Comisión considera que no se cuentan con elementos de prueba que permitan atribuir tal imputación al Juez Calificador; en tal virtud se considera que dicho servidor público no transgredió los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión y 7 del Reglamento del Bando Municipal de Carmen.

5.30 Lo expuesto revela que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incomunicación**, en agravio de Q, por parte del C. Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador.

5.31 De lo manifestado por Q, que para recobrar su libertad tenía que compurgar un arresto de 36 horas o cubrir la cantidad de \$3,868.80 (son: tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos 80/00 M.N.), por concepto de la falta administrativa de conducir en alguna etapa de intoxicación etílica; dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a)** La imposición de sanción administrativa, **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **c)** Sin existir causa justificada.

5.32 Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, remitió el similar 4053/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, firmado por el Juez Calificador, en el que informó que Q, se le impuso una sanción administrativa de 48 unidades de medida actualizada, equivalente a \$3,868.80 (son: tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos 80/00M.N.) por la falta administrativa, consistente en conducir en algún grado de intoxicación etílica, sancionada en los artículos 129, fracción XII y 191, fracción I del Reglamento

de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en correlación con el numeral 202 del citado Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del precitado Ordenamiento, así como el Protocolo de Actuación, respecto a los lineamientos que deben seguir los Jueces Calificadores para la imposición de sanciones administrativas, recobrando su libertad a las 12:40 horas, por certificación médica, con fundamento en los artículos 16 y 34 Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen⁷; permaneciendo en el Centro de Detención Administrativa, por un lapso de nueve horas y veintiún minutos.

5.33 Sobre el particular es pertinente señalar que tal y como se estableció en el análisis de la violación a derechos humanos, consistente en detención arbitraria, esta Comisión advirtió que en el procedimiento administrativo JC//2020/2018, para la imposición de la sanción, instruido a Q, el Juzgador Administrativo, tomó en consideración los argumentos siguientes:

“...(...) fue presentado ante el suscrito Juez Calificador en turno Q por elementos de la Policía Estatal el C. Juan Bautista Can Risos, **por motivo de la probable comisión de la Falta Administrativa de Conducir en Alguna Etapa de Intoxicación Etílica, Estado de Ebriedad**, fundada en el artículo 129 fracción XII y 191 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (...).”(Sic)

(...)

CONCLUSIONES

PRIMERO: De las consideraciones descritas y analizadas en el cuerpo de la presente resolución, se llega al conocimiento técnico jurídico que Q, el día 17 del mes de septiembre de 2018, incurrió en la falta administrativa de “CONDUCIR EN ALGUNA ETAPA DE INTOXICACIÓN ETILICA/ESTADO DE EBRIEDAD; tal y como se demuestra con los hechos narrados por el oficial JUAN BAUTISTA CAN RISOS, el cual se encuadra dicha conducta al sujeto en cuestión.

SEGUNDO: Como ya quedó establecido en el punto primero del presente apartado ha quedado debidamente demostrado que Q, es plenamente responsable de la conducta señalada en el artículo 129, fracción XII y 191, fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, toda vez que se encontraba Conduciendo en Alguna Etapa de Intoxicación Etílica/Estado de Ebriedad...”(Sic).

5.34 Adicionalmente, fue remitido por esa Comuna, copia de la valoración médica de ingreso, practicada a Q, el día 17 de septiembre de 2018, en el que se observó que presentaba 0.213% BAC de intoxicación etílica en segundo grado.

5.35 En razón de lo antes expuesto, es posible establecer que el Juez Calificador, actuó dentro de las facultades que le fueron conferidas, en calidad de Juez Administrativo tal y como lo establecen los artículos 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la letra dice:

⁷Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

(...)

Artículo 16. El Juzgado Calificador se auxiliará de un médico, quien tendrá a su cargo emitir los dictámenes que corresponda y prestará la atención médica de emergencia.

(...)

Artículo 34. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada o han transcurrido 36 horas privado de su libertad, sin que el Juez le haya impuesto sanción alguna, se declara su inmediata excarcelación. Si el detenido resulta responsable y se le impone arresto, se le conmutará en todo caso como tiempo efectivo el transcurrido desde el momento de su detención. El Juez atendiendo a sus características especiales del inculpado, como pudieran ser su edad, sexo el hecho de ser infractor administrativo no reincidente, podrá conmutarle el arresto por multa o cualquier otra sanción menor.

“...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

Mientras que el 12 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, suscribe lo siguiente:

“...Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate...”

Y finalmente el 31 del citado Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen establece el procedimiento, a través del cual los Jueces Calificadores de la Comuna de Carmen, deberán seguir para la imposición de alguna sanción administrativa.

5.36 De acuerdo con las disposiciones legales antes aludidas, y como se señaló en el análisis de la detención de Q, ésta resultó legal al encontrarse elementos de convicción suficientes que acreditaran la comisión flagrante de la falta administrativa, consistente en conducir en algún grado de intoxicación etílica, sancionada en los artículos 129, fracción XII y 191, fracción I del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, a través del certificado médico de ingreso practicado al inconforme, que corroboró que éste se encontraba en estado de intoxicación etílica, lo que sumado al dicho de los agentes aprehensores que lo observaron conduciendo su vehículo de forma errática (zigzagueando), fueron elementos de prueba contundentes que permitieron al Juez Calificador imponer una sanción (multa o arresto), situación que nos conduce a deducir, que a todas luces existió motivo y fundamento legal que justificara que dicho servidor público, impusiera sanción administrativa a Q, razón por lo cual se observó que la diligencia de la autoridad sancionadora municipal cumplió cabalmente con las atribuciones y obligaciones que le fueron conferidas, en los citados artículos 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

5.37 En consecuencia, se advierte que el Juez Calificador, no transgredió los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I del Reglamento del Bando Municipal de Carmen, así como 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

*5.38 Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que no existen elementos de prueba que permitan acreditar que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por el C. Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador.*

5.39 Finalmente, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo⁸, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre las constancias remitidas por el H. Ayuntamiento de Carmen, respecto al pago realizado por el inconforme para recuperar su motocicleta como se acreditó en el recibo de pago, con número de folio 395002, de fecha 21 de septiembre de 2018, elaborado por la Tesorería Municipal de Carmen, a nombre de Q, de cuyo contenido se desprende que se le impuso al quejoso una sanción, en este caso económica, por la misma infracción “Conducir en Alguna Etapa de Intoxicación Etílica, Estado de Ebriedad”; por la cantidad de \$1,934.40 (son: mil novecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N), cantidad que la parte inconforme pagó, a efecto de recuperar su motocicleta, tal y como se acredita con el recibo de pago de referencia; dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, cuyos elementos constitutivos son: **a) La imposición de sanción administrativa, b) Realizada por una autoridad o servidor público, c) Sin existir causa justificada.**

5.40 Por su parte, el H. Ayuntamiento de Carmen, a través del Juez Calificador adscrito a esa Comuna, al momento de rendir su informe, comunicó que, Q había sido puesto a su disposición, ingresando al área de detención el 17 de septiembre de 2018, a las 03:24 horas, agregando que el presunto agraviado quedó en libertad ese mismo día (17 de septiembre de 2018), a las 12:40 horas, tras haber permanecido 09 horas y 21 minutos de arresto, al haberse conmutado su sanción administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 34 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

5.41 En razón a lo antes expuesto, y para un mejor entendimiento, resulta importante analizar de manera separada las sanciones impuestas a Q, por parte de la autoridad municipal, por lo que, en primer término, estudiaremos lo conducente a la medida determinada por el Juez Calificador, consistente a 36 horas de arresto administrativo y/o cubrir la cantidad de \$3,868.80 (son: tres mil ochocientos sesenta y ocho pesos 80/00M.N.), sanción que encuentra sustentó en el artículo 206 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, que a letra dice: “...La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada según el caso, con arresto inmutable de 36 horas, impuesta por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente, siempre y cuando no pague la multa correspondiente...”; basada en el argumento de que el quejoso había incurrido en una falta al artículo 129, fracción XII y 191, fracción I, como lo es el “Conducir en estado de ebriedad”; por lo que del análisis de las documentales que integran el expediente de queja, podemos establecer que dicha sanción administrativa fue impuesta de manera legal, en virtud de haberse realizado una infracción al Reglamento de Seguridad Pública Municipal por parte de Q, por lo que la actuación de la autoridad está fundamentada en lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

⁸ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a. Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b. Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

5.42 Ahora bien, de las constancias remitidas por el H. Ayuntamiento de Carmen, obra el contenido del recibo de pago, con número de con número de folio 395002, de fecha 21 de septiembre de 2018, elaborado por la Tesorería Municipal de Carmen, a nombre de Q, de cuyo contenido se desprende que se le impuso al quejoso una sanción, en este caso económica, por la misma infracción “Conducir en Alguna Etapa de Intoxicación Etílica, Estado de Ebriedad”; por la cantidad de \$1,934.40 (son: mil novecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N), cantidad que la parte inconforme pagó, a efecto de recuperar su motocicleta, tal y como se acredita con el recibo de pago de referencia.

5.43 De lo cual resulta incontrovertible de la propia versión de la autoridad municipal, que Q cumplió inicialmente con nueve horas y veintiún minutos de arresto y después con el pago de la cantidad de mil novecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos, ambas por conducir un vehículo en estado de ebriedad, es decir, por la misma falta analizada y sancionada por el Juez Calificador y, que a pesar de ello, el inconforme para poder recuperar su vehículo, tuvo que erogar un pago por el mismo concepto, con lo cual es evidente que la actuación de la autoridad municipal, transgredió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o, en trabajo a favor de la comunidad.

Con lo que se demuestra fehacientemente que la autoridad municipal no debió determinar que se cobrara una multa (sanción pecuniaria), sino en todo caso debió tomar en consideración que el quejoso ya había estado privado de su libertad, con motivo de la sanción impuesta por el Juez Calificador, y no aplicarle una segunda sanción por la misma falta, circunstancia que evidentemente se materializó en el presente caso, ya que al quejoso primeramente se le arrestó por un término de nueve horas y veintiún minutos, y posteriormente, se le sancionó con una multa (sanción pecuniaria) por la misma infracción.

5.44 Por lo que en base a los razonamientos antes descritos esta Comisión arriba a la conclusión de que Q, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, imputándole al H. Ayuntamiento de Carmen, responsabilidad institucional, por la comisión de dicha violación a derechos humanos, de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.⁹

6.- CONCLUSIONES:

6.1 Con base a los hechos y las evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.1.1 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio de Q, por parte de los CC. Juan Bautista Can Rizos y Manuel Jesús Palafox Barba, elementos de la Policía Estatal.

⁹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 30. Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

6.1.2 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, en agravio de **Q**, de manera institucional por parte del H. Ayuntamiento de Carmen.

6.1.3 No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio de **Q**, en contra de los CC. Juan Bautista Can Rizos y Manuel Jesús Palafox Barba, elementos de Policía Estatal.

6.1.4 No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio de **Q**, en contra del C. Miguel Ángel de la Cruz Sánchez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.1.5 No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incomunicación, Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de **Q**, en contra del C. Jorge Nahim Gómez Quinto, Juez Calificador.

6.2 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos a Q¹⁰**.

6.3 Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **05 de noviembre de 2019**, fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral¹¹ se formulan en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al H. Ayuntamiento de Carmen, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

7.1 Como medida de satisfacción a Q1, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹² de Violaciones a Derechos Humanos a Q1, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Q1 al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

10 Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

(...)

11 Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

(...)

12 Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

(...)

SEGUNDA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado “**Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q**”, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**.

TERCERA: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con pleno apego a la garantía de audiencia ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Juan Bautista Can Rizos y Manuel Jesús Palafox Barba, elementos de la Policía Estatal, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público¹³, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

7.2 Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en particular a los CC. Juan Bautista Can Rizos y Manuel Jesús Palafox Barba, sobre el empleo de los niveles del uso de la fuerza, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la que se acreditó en el presente asunto.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

7.3 Como medida de satisfacción a Q1, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹⁴ de Violaciones a Derechos Humanos a Q1, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Q1 al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

SEGUNDA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su

¹³Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

¹⁴ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Doble Imposición de Sanción Administrativa**.

TERCERA: Que gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se devuelva al quejoso la cantidad de 1,934.40 pesos (son: mil novecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N), para resarcir el gasto sufragado para la recuperación de su vehículo, con motivo de la multa impuesta, tal y como lo acreditó con la copia fotostática del recibo de pago con número de folio 395002, de fecha 21 de septiembre de 2019, emitido por la Tesorería Municipal, por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos, consistente en Doble Imposición de Sanción Administrativa.

7.4 Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

CUARTA: Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 31 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, y con la finalidad de garantizar el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, de cualquier persona detenida por la comisión de una falta administrativa, establézcase un registro por parte de los Jueces Calificadores de esa Comuna, con la finalidad de documentar que le fue informado a la persona privada de su libertad, los derechos que le asisten, entre ellos el de tener comunicación con sus familiares, es decir, contar con una llamada telefónica y que en dicho registro obre firma de enterado del detenido.

QUINTA: Que acorde a lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.5 Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.6 En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el H. Ayuntamiento de Carmen, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Presidente Municipal para que justifique fundada y motivadamente su negativa.**

7.7 Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales¹⁵ mismas que de conformidad con el artículo 9¹⁶ del **citado ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dentro de las cuales se encuentra la Policía Estatal¹⁷; por lo anterior, **y tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia¹⁸.**

7.8 En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V¹⁹ del ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaria del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de

¹⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

¹⁶ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

¹⁷ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

I.La policía estatal;

(...)

¹⁸ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

(...)

¹⁹ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo.- 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, **evaluaciones, certificación**, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, túrnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirvan ordenar a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los elementos de la Policía Estatal, CC. Juan Bautista Can Rizos y Manuel Jesús Palafox Barba, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el desempeño de su cargo²⁰, así como para, la emisión del Certificado Único Policial.

7.9 Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.10 Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 1416/Q-227/2018.
JARD/LAAP/jrre.

²⁰ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche
(...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley. El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.